

VIEDMA, **24 Junio 1977**

VISTO:

El Expediente N° 63580- C - 77 del registro del Consejo Provincial de Educación, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario fijar normas para la percepción de haberes durante el receso escolar o período de licencia anual por descanso, según corresponda, en los casos del personal docente que hubiese hecho uso de licencias sin goce de sueldo durante el año calendario;

Que asimismo deben determinarse similares normas para los casos de personal interino y suplente no directivo cuyo desempeño como tal incluya la totalidad o parte del período de receso escolar;

Que tales normas implican establecer un justo criterio con relación al cumplimiento de tareas de los docentes que no hubiesen revistado en las situaciones señaladas, como asimismo con respecto al adecuado resguardo del erario público;

POR ELLO:

EL INTERVENTOR
EN EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
RESUELVE

- 1°.- El personal docente en general, con excepción del comprendido en el punto XV de la Resolución N° 685/69 y en el punto XXXVI de la Resolución N° 690/69, que hubiese hecho uso de licencias sin goce de haberes durante el año calendario **percibirá sus haberes por cada mes del receso escolar de su licencia anual por descanso, según corresponda, en la proporción de una duodécima parte del tiempo en que percibió haberes durante dicho año calendario.-**
- 2°.- A los efectos determinados en el punto anterior se considerará como año calendario el comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre para los servicios centralizados y los establecimientos que funcionan de marzo a diciembre, y el comprendido entre el 1° de junio de cada año y el 31 de mayo del año siguiente para los establecimientos que funcionan de septiembre a mayo, sin perjuicio de las fechas establecidas para la duración del período escolar en el calendario Escolar Único.-
- 3°.- El personal interino y suplente que no cesa al término del período escolar, con excepción del directivo y técnico de Supervisión, que hubiese sido designado después de transcurridos cuatro meses a partir de la iniciación de dicho período, percibirá haberes por cada mes del receso escolar o de su licencia anual subsiguientes según corresponda, en la proporción establecida para el personal que cesa en el punto XXXVI del régimen de interinatos y suplencias fijado por Resolución N° 690/69.-

ES COPIA

4°.- Exceptúase de lo establecido en el punto 1° al personal con uso de licencia por las causales determinadas en los siguientes artículos del reglamento vigente, cuando se den las condiciones que para cada caso se indican:

ARTICULO 13°: Cuando no se percibiére haberes durante el receso escolar o período de descanso anual en el cargo de mayor jerarquía desempeñado.-

ARTICULO 21°: En todos los casos en que la licencia se hubiese concedido sin sueldo, siempre que el docente acreditase un mínimo de seis meses de antigüedad de servicios.-

ARTICULO 22°: En todos los casos, con deducción del lapso en que hubiese percibido haberes, con posterioridad al cese en la función desempeñada, por la licencia anual por descanso que le hubiese correspondido en dicha función.

ARTICULO 23°: En los mismos casos señalados para el artículo 22°.

En los casos determinados para los artículos 13°, 22° y 23° el docente deberá documentar previamente la no percepción de haberes en la función desempeñada en virtud de la respectiva licencia.

5°.- Al término de cada año calendario señalado en el punto 2° y de cada período escolar indicado en el punto 3°, la Dirección de Personal informará a la dependencia encargada de la liquidación de sueldos la nómina del personal cuyos haberes deban abonarse según lo establecido en la presente resolución.-

6°.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.-

RESOLUCIÓN N° 922

JFCH / etc.

Prof. Luis Adolfo Dozo –Interventor -
Prof. Nelda L. Pilia - Secretaria General
Consejo Provincial de Educación